



Circular SSN TEC 37

SSN CON 15

Resolución SSN N° 29.843
SAFJP N° XX/04

SINTESIS: Reglamentación del Derecho a Acrecer dispuesto por la Ley N° 25.687. Procedimientos y bases de cálculo para el pago de dicho beneficio a los beneficiarios alcanzados que se encuentren percibiendo una renta vitalicia previsional.

A las Entidades y Personas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para llevar a su conocimiento que se ha suscripto la Resolución de referencia en forma conjunta con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, cuya parte dispositiva se transcribe seguidamente:

ARTICULO 1°.- La proporción financiada por el régimen de capitalización de las prestaciones previsionales de dicho régimen que deban recalcularse de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.687, se devengarán desde la fecha en que se produzca el hecho generador del derecho a acrecer.

Dicho recálculo, se realizará respecto de las prestaciones que se encuentren en curso de pago o en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley antes citada o que sean iniciadas con posterioridad a dicha fecha. Adicionalmente, se realizará el recálculo en el caso de grupos extinguidos al inicio de vigencia de la Ley N° 25.687, si los titulares del derecho así lo requieren.

A los efectos indicados en este artículo, se entenderá como hecho generador del derecho a acrecer, la primer modificación en la composición del grupo de derechohabientes que implique el recálculo de las prestaciones de los restantes beneficiarios, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 24.733, texto según Ley N° 25.687, modificatorio del artículo 98 de la Ley N° 24.241.

En tal sentido, respecto de los contratos de seguro de renta vitalicia previsional celebrados, las Compañías de Seguro de Retiro deberán emitir un endoso al artículo 9° de las Condiciones Generales de la póliza ajustando su redacción conforme la Resolución Conjunta SSN-SAFJP N° 25.530-620/97.

ARTICULO 2°.- La diferencia de capitales complementarios que deba integrarse por aplicación de la Ley N° 25.687, será aportada por la Administradora, conforme lo previsto por el artículo 95 de la Ley N° 24.241. Sin perjuicio de ello, la Administradora podrá convenir con la Compañía de Seguros de Vida, la cobertura total o parcial de los riesgos emergentes de la extensión del derecho de acrecer dispuesto por Ley N° 25.687, con el alcance previsto en la presente resolución. En tal caso, deberá presentar ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, el correspondiente endoso a la Póliza de que se trate.



ARTICULO 3°.- La Administradora deberá acreditar el derecho de los beneficiarios al cobro de las diferencias a cargo del régimen de capitalización por derecho a acrecer resultantes de la aplicación de la Ley N° 25.687, según lo establecido en el artículo 1° y proceder al recálculo de la proporción de los haberes en los términos de la Ley N° 24.733. Para ello deberá identificar los casos alcanzados, y la fecha a partir de la cual se generó o habrá de generarse el derecho.

Cuando los beneficiarios se encuentren percibiendo la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, la Compañía de Seguro de Retiro deberá informar a la Administradora los cambios producidos en la composición del grupo de derechohabientes durante la vigencia de la póliza, los que habrán de generarse o cualquier modificación imprevista que se produzca hasta la integración del ajuste de capital definitivo, acompañando la documentación respaldatoria.

Asimismo, y a los efectos de la liquidación de los retroactivos y las diferencias de las prestaciones mensuales, deberá informar la renta garantizada devengada en enero de 2003 y meses posteriores hasta la integración del ajuste de capital.

Las gestiones mencionadas en los párrafos anteriores deberán realizarse hasta el 20 de julio de 2004, para el cálculo y liquidación de haberes retroactivos, y hasta el día VEINTE (20) o hábil anterior de cada mes, para el cálculo y liquidación de haberes mensuales.

ARTICULO 4°.- Para aquellos beneficiarios que hubieren optado por una renta vitalicia previsional, la Administradora de origen calculará las retroactividades, los haberes mensuales y el ajuste de capital complementario que deban integrarse por aplicación de la Ley N° 25.687, aplicando para la determinación de los importes la metodología establecida en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- La Administradora podrá realizar la integración del ajuste del capital complementario por aplicación de la Ley N° 25.687 por etapas y en un plazo no mayor al establecido en el cronograma previsto en el Anexo II de la presente Resolución.

ARTICULO 6°.- Las retroactividades correspondientes a hechos generadores del derecho a acrecer producidos con anterioridad al 1° de agosto de 2004, deberán liquidarse o transferirse, según corresponda, dentro de los plazos establecidos en el cronograma previsto en el Anexo III de la presente Resolución.

La Administradora liquidará y pondrá a disposición de los beneficiarios las retroactividades correspondientes al período en que el grupo percibió la prestación bajo la modalidad de retiro programado.

Asimismo, en el mismo mes en que liquida las retroactividades mencionadas en el párrafo precedente, y antes del día VEINTE (20) o hábil anterior, informará a la Compañía de Seguros de Retiro todos los cálculos realizados y remitirá las retroactividades que correspondan al período en que el grupo percibió la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, como máximo, el anteúltimo día hábil del mes en que corresponda dicha integración.

ARTICULO 7°.- Para los casos mencionados en el artículo anterior y cuando la prestación se esté percibiendo bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, una vez recibida la integración de las retroactividades correspondientes, la Compañía de Seguros de Retiro liquidará dicho pago junto con la renta del mes de su integración. Asimismo, mensualmente y antes del día VEINTE (20) o hábil anterior, durante el período que media entre la integración de las retroactividades y



la integración del ajuste de capital complementario según cronograma del Anexo II, la Compañía de Seguros de Retiro requerirá de la Administradora de origen la diferencia de la prestación calculada conforme lo establecido en el punto 2. del Anexo I de la presente y la pondrá a disposición del beneficiario junto con la renta correspondiente. La integración de las diferencias deberá efectuarse, como máximo, el anteúltimo día hábil del mes en que se devengue la renta garantizada.

ARTICULO 8°.- Para los casos en que el hecho generador del derecho a acrecer se produzca entre el 1° de agosto de 2004 y la fecha que corresponda por aplicación del cronograma establecido en el Anexo II de la presente, las diferencias emergentes de la aplicación de la Ley N° 25.687 deberán ser liquidadas a través de pagos mensuales hasta su integración definitiva.

En los casos comprendidos en el párrafo anterior, y cuando los derechohabientes se encuentren percibiendo la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, la Compañía de Seguros de Retiro solicitará a la Administradora de origen el importe necesario para el pago de la renta garantizada antes del día VEINTE (20) o hábil anterior, calculando dicha prestación conforme se establece en el punto 2. del Anexo I de la presente. La integración de las diferencias deberá efectuarse, como máximo, el anteúltimo día hábil del mes en que se devengue la renta garantizada.

ARTICULO 9°.- Los importes de los haberes mensuales y retroactividades que sean abonados por las Administradoras y Compañías de Seguros de Retiro, se informarán en la Base de Beneficiarios con los siguientes códigos de liquidación y concepto:

Código de liquidación	Concepto
960000	Retroactivo Ley 25.687. Ajuste derecho a acrecer (Capitalización)
961000	Haber mensual Ley 25.687. Ajuste derecho a acrecer (Capitalización)

ARTICULO 10.- Una vez transferido por parte de la Administradora el ajuste del capital complementario a la Compañía de Seguros de Retiro, ésta deberá calcular la nueva renta mensual, aún cuando el régimen previsional público no haya remitido el importe correspondiente al financiamiento a su cargo. Esta situación, deberá ser informada a los beneficiarios mediante notificación fehaciente. Asimismo, deberá emitir un endoso a las Condiciones Particulares de la póliza, a fin de reflejar las modificaciones que pudieran producirse en las rentas garantizadas, y para registrar el nuevo premio.

ARTICULO 11.- De corresponder la participación del régimen previsional público, los importes a su cargo deberán ser solicitados por la Administradora con una antelación no inferior a los VEINTE (20) días hábiles previos a los períodos previstos en el cronograma establecido en el Anexo III de la presente.

La Administradora o la Compañía de Seguros de Retiro liquidará el importe de los retroactivos correspondientes, junto con la diferencia mensual del régimen de capitalización del mes inmediato posterior al de la recepción de los fondos.

ARTICULO 12.- Las diferencias retroactivas correspondientes al componente a cargo del régimen de capitalización serán abonadas por la Administradora y por la Compañía de Seguros de Retiro, aún cuando el régimen previsional público no



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

haya remitido el importe correspondiente al financiamiento a su cargo. Esta situación, deberá ser informada a los beneficiarios en la liquidación.

ARTICULO 13.- Para la solicitud del financiamiento a cargo del régimen público, la Administradora presentará un nuevo formulario cuyo formato será libre, en el que se indicará como mínimo el número de CUIL del causante y de los beneficiarios, sus respectivos nombres y apellidos, el ingreso base, la condición de aportante del causante, la fecha en que se produjo el hecho generador, el haber de la prestación original, el haber de la prestación recalculada, el importe total de la diferencia retroactiva y el ajuste para financiar en el futuro la diferencia por el derecho a acrecer.

El pedido de financiamiento de la parte proporcional del derecho a acrecer a cargo del régimen previsional público deberá ajustarse a los criterios definidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL según lo dispone el artículo 3° de la Resolución SSS N° 10/03.

ARTICULO 14.- Los expedientes con trámites no resueltos y los que se inicien con posterioridad a la vigencia de la presente Resolución, quedan excluidos de la aplicación del cronograma establecido en el Anexo II que forma parte integrante de la presente, debiendo integrarse el capital correspondiente conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.687.

ARTICULO 15.- Si al cierre de un mes, la AFJP no contara con el endoso de póliza previsto en el artículo 2° in fine, que cubra como mínimo la exigibilidad del mes inmediato siguiente, deberá pasivar con cargo a resultados la totalidad de las obligaciones que deriven de la aplicación de la Ley N° 25.687 y de la presente resolución conjunta.

ARTICULO 16.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Saludo a ustedes atentamente

Claudio O. Moroni
Superintendente de Seguros

LA PRESENTE COMUNICACIÓN CONTIENE 4 PAGINAS. CONTIENE 1 ANEXO de 4 PAGINAS.
CIRC. ANT. IDENT. N° 5156



ANEXO I

1. Metodología para la determinación de las retroactividades, por aplicación de la Ley N° 25.687, cuando los beneficiarios se encuentren percibiendo la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia previsional

Las retroactividades se determinarán en pesos, en función de la renta devengada en el mes de entrada en vigencia de la Ley N° 25.687, según la siguiente fórmula:

$$RSA(n) / \beta(n) = RT(n)$$

Donde:

RSA(n): renta garantizada mensual devengada en el mes de enero de 2003, sin derecho a acrecer, informada por la Compañía de Seguros de Retiro

$\beta(n)$: Proporción total del beneficio sin derecho a acrecer liquidada en el mes de enero de 2003

RT(n): Renta total

El monto de las retroactividades hasta junio de 2004 se determinará como:

$$RT(n) * 13/12 * \sum_t (\alpha_t - \beta_t) = CCR1$$

Las retroactividades que correspondan a partir de julio de 2004 y hasta la fecha de liquidación, según cronograma establecido en el Anexo III de la presente se calcularán como la sumatoria de las diferencias de los haberes mensuales, conforme la metodología de cálculo establecida en el punto 2 del presente Anexo:

$$\sum DCA(m) = CCR2$$

El monto total de las retroactividades se determinará como:

$$CCR1 + CCR2 = CCR$$

Donde:



ANEXO I
HOJA 2/4

- $\alpha(t)$: Proporción del beneficio con derecho a acrecer, conforme lo establecido en la Nota Técnica de la Resolución SSN-SAJFP N° 25.530-670/97
- β_t : Proporción total del beneficio sin derecho a acrecer liquidada en el mes t
- CCR: Capital complementario para el pago de retroactivos
- t: Meses contados a partir del hecho generador hasta la renta devengada en el mes de diciembre de 2003 inclusive.
- m Meses contados a partir de julio de 2004 hasta la fecha de liquidación, según cronograma establecido en el Anexo III de la presente.

La Administradora de origen informará a la Compañía de Seguros de Retiro todos los parámetros utilizados en el cálculo de las retroactividades, según lo dispone el artículo 4° de la presente Resolución. Esta información se remitirá conjuntamente con los importes de las retroactividades correspondientes al período en el que los beneficiarios percibieron la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia previsional.

2. Metodología para la determinación de la diferencia de la prestación mensual a ser transferida por la AFJP a la Compañía de Seguros de Retiro, para el caso en que los beneficiarios se encuentren percibiendo la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia previsional

Las prestaciones mensuales serán determinadas en pesos, según la siguiente fórmula:

$$RSA(t) / \beta(t) * \alpha(t) = RCA(t)$$

Donde:

RSA(t): renta garantizada mensual devengada en el mes "t", sin derecho a acrecer, informada por la compañía de Seguros de Retiro

$\beta(t)$: Proporción del beneficio sin derecho a acrecer correspondiente garantizada mensual devengada en el mes "t"

$\alpha(t)$: Proporción del beneficio con derecho a acrecer al mes "t", conforme lo establecido en la Nota Técnica de la Resolución SSN-SAJFP N° 25.530-670/97



ANEXO I
HOJA 3/4

RCA(t): Renta garantizada mensual con derecho a acrecer a efectos del cálculo de la prestación mensual a liquidar

La diferencia a transferir mensualmente por la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la Compañía de Seguros de Retiro, se determinará como:

$$RCA(t) - RSA(t) = DCA(t)$$

Donde:

DCA(t): Diferencia en la prestación mensual a transferir por la AFJP

3. Metodología para la determinación del ajuste del capital complementario a integrar por la AFJP a la Compañía de Seguros de Retiro, cuando los beneficiarios se encuentren percibiendo la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia previsional

El ajuste de capital complementario a integrar será determinado en pesos, considerando el grupo de derechohabientes al momento de la integración, según la siguiente fórmula:

$$[RT(t) * PPUU(t) - RM(t)] * (1 + \text{Tasa SSN} + \text{impuestos}) = DCC$$

Donde:

RT(t): Es el cociente entre la renta garantizada sin derecho a acrecer, devengada en el mes de integración del capital complementario y la proporción del beneficio sin derecho a acrecer del mismo mes

PPUU(t): Prima pura única unitaria definida en la Resolución Conjunta SAFJP – SSN N° 620/97 - 25530, considerada al primer día del mes "t" correspondiente a la integración del ajuste de capital complementario

RM(t): Reserva Matemática considerada al primer día del mes "t" en que se efectúe la integración del ajuste de capital complementario

DCC: Ajuste de Capital Complementario a integrar



ANEXO II

Cronograma para la integración de los ajustes a los capitales complementarios por aplicación de la Ley N° 25.687

Dígito verificador del CUIL/CUIT del causante	Período
0-1	Enero 2005 / Diciembre 2005
2-3	Enero 2006 / Diciembre 2006
4-5	Enero 2007 / Diciembre 2007
6-7	Enero 2008 / Diciembre 2008
8-9	Enero 2009 / Diciembre 2009

La integración de los ajustes a los capitales complementarios por aplicación de la Ley N° 25.687, podrá realizarse hasta el mes aniversario del nacimiento del causante respectivo, según el dígito verificador del CUIL/CUIT.

ANEXO III

Cronograma para la liquidación de las retroactividades correspondientes a hechos generadores del derecho a acrecer producidos con anterioridad al 1° de agosto de 2004

Dígito verificador del CUIL/CUIT del causante	Mes
0-1	Agosto 2004
2-3	Setiembre 2004
4-5	Octubre 2004
6-7	Noviembre 2004
8-9	Diciembre 2004

Las retroactividades correspondientes a hechos generadores del derecho a acrecer producidos con anterioridad al 1° de agosto de 2004, deberán ser liquidados o transferidos, según corresponda, a más tardar dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles del mes correspondiente al dígito verificador del CUIL/CUIT del causante.